

AUTO N. 10054

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en la terminal de transporte El Salitre de la ciudad de Bogotá D.C., el día 09 de noviembre del 2013, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica –, mediante acta de incautación No. 0099, procedió a formalizar la diligencia de incautación de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **TORTUGA MORROCOY (Chelonoidis carbonaria)**, al señor **LUIS ALBERTO NOVOA MARQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.912.719, por no contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, contraviniendo con su conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001.

Que mediante Auto No. 05773 del 28 de septiembre del 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, el señor **LUIS ALBERTO NOVOA MARQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.912.719, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior Auto fue notificado personalmente al señor **LUIS CARLOS NOVOA GUZMÁN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.154.289, en calidad de autorizado del señor **LUIS ALBERTO NOVOA MARQUEZ**, el 30 de octubre del 2014, publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el día 06 de enero del 2015 y comunicado al Procurador Delegado de Asuntos Ambientales y Agrarios por medio del Radicado No. 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, expidió el Auto No. 01019 del 30 de abril del 2015, mediante el cual se decidió Formular al señor **LUIS ALBERTO NOVOA MARQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.912.719, a título de dolo, el siguiente pliego de cargos:

“CARGO ÚNICO: *Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada TORTUGA MORROCOY (Chelonoidis carbonaria), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

Que el anterior acto administrativo previa citación para notificación personal con radicado 2015EE117929 del 2 de julio de 2015, fue notificado por edicto el día 27 de agosto del 2015, al señor **LUIS ALBERTO NOVOA MARQUEZ**, quien no allegó descargos dentro del término legal establecido para ello, ni solicitó la práctica de pruebas que pudiese considerar pertinentes o conducentes a su favor.

II. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

(…)”

En el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, del Señor **LUIS ALBERTO NOVOA MARQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía **3.912.719**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 01019 del 30 de abril del 2015**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del citado Auto, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día **28 de agosto de 2015**, siendo la fecha límite el día **10 de septiembre del mismo año**.

Que, en el presente caso, revisado el sistema de información **FOREST** de la Entidad, así como el expediente No. **SDA-08-2014-3791**, se pudo verificar que del Señor **LUIS ALBERTO NOVOA MARQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.912.719, teniendo oportunidad de presentar descargos entre el día 28 de agosto de 2015 al 10 de septiembre de 2015, no presentó escrito de descargos, en contra del Auto No. Auto 01019 del 30 de abril del 2015, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estime

conducentes, pertinentes y útiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta Autoridad Ambiental determina que no se deben analizar pruebas aportadas.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso.

La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

“(…) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el

objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(…) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (…)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (…)*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que, conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos en contra Señor **LUIS ALBERTO NOVOA MARQUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 3.912.719, presuntaente responsable para la fecha del 09 de noviembre del 2013, de la incautación en el terminal de transportes del Salitre de la ciudad de Bogotá D.C. de un (1) espécimen de fauna silvestre, movilizándolo por el territorio nacional sin el salvoconducto que ampara su movilización otorgado por la Autoridad Ambiental.

Consultado el sistema de información de la entidad **FOREST**, y el expediente, se evidenció que del Señor **LUIS ALBERTO NOVOA MARQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.912.719, no presentó escrito de descargos, en contra del **Auto No. 01019 del 30 de abril del 2015**, considera esta Dirección, que no hay pruebas por decretar a favor del investigado, debido a que ha surtido el término de ley para la presentación de solicitudes, no se allegó documento alguno.

No obstante, y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 13333 de 2009, se considera que, por guardar directa relación con los cargos imputados, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

- ✓ **Acta de incautación No 0099 del 09 de noviembre del 2013**, mediante la cual se realizó el decomiso de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **TORTUGA MORROCOY (Chelonoidis carbonaria)**.
- ✓ **El Informe Técnico Preliminar del Acta de Incautación N° AI SA 09-11-13-0099/CO1015-13**, con el cual se realiza el reporte de incautación

Este documento resulta **conducente**, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia del hecho que dio origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como operativos, incautaciones, visitas técnicas de control, seguimiento, inspección, conceptos técnicos, etc. y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Los insumos técnicos son **pertinentes**, toda vez que, demuestran una relación directa entre los hechos investigados del 09 de noviembre de 2013, se encuentra que, del Señor en comento incauto un (1) espécimen de fauna silvestre en el terminal de transportes del salitre de la ciudad

de Bogotá D.C., por transportarlo en el territorio nacional sin el salvoconducto que ampara su movilización.

Corolario de lo anterior, estos medios resultan **útiles**, toda vez que con ellos se establecen la ocurrencia del hecho investigado, el cual aún no se encuentran demostrado con otra. Lo anterior, hace que el concepto técnico citado son un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

Como consecuencia de lo expuesto se tendrán como prueba el **Informe Técnico Preliminar del Acta de Incautación N° Al SA 09-11-13-0099/CO1015-1**, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, y Acta de incautación No 0099 del 09 de noviembre del 2013, mediante la cual se realizó el decomiso de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonaria*), por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles para el presente caso, a fin de determinar con certeza el hecho constitutivo de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el **Auto No. 05773** del 28 de septiembre del 2014, en contra del señor **LUIS ALBERTO NOVOA MARQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.912.719, por el término de treinta (30) días calendario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. - El término referenciado podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTICULO SEGUNDO. – Decretar de oficio e incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, el siguiente documento que obran dentro del expediente **SDA-08-2014-3791**.

- ✓ **Acta de incautación No 0099 del 09 de noviembre del 2013**, mediante la cual se realizó el decomiso de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **TORTUGA MORROCOY (Chelonoidis carbonaria)**.
- ✓ **El Informe Técnico Preliminar del Acta de Incautación N° AI SA 09-11-13-0099/CO1015-13**, con el cual se realiza el reporte de incautación

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al Señor **LUIS ALBERTO NOVOA MARQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.912.719, en la 9 de abril Calle 2 de Morroa – Sucre; de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2014-3791** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYERLY LIZARAZO LOPEZ

CPS:

CONTRATO 20230052
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

05/09/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

27/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

21/12/2023